REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA, 20 de abril de 2022.

ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Saldaña (T). Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado: LUZ ELENA RIVERA RODRÍGUEZ
Rad. 736714089002-202000092-00

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. Mediante **auto de 22 de Septiembre de 2020** este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo en contra de **LUZ ELENA RIVERA RODRÍGUEZ** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con base en el título valor - Pagaré No. 066506100010020 - báculo de la ejecución.

2. El mandamiento de pago fue notificado a la deudora mediante emplazamiento ordenado por auto de 1 de diciembre de 2020, en virtud del cual, con proveído de 26 de agosto de 2021 fue designado el profesional del derecho POPULO ARAON LEMUS ROMERO como curador ad litem de LUZ ELENA RIVERA RODRIGUEZ.

3. El curador ad litem contestó la demanda proponiendo como excepción genérica "*todo hecho que resulte probado en virtud de la Ley y que debe ser declarada de oficio por el señor Juez",* de la cual se corrió traslado con auto de 26 de noviembre de 2021.

4. Aun cuando se corrió traslado de la oposición planteada por el curador ad litem, es lo cierto, que la misma no implica por sí misma una excepción de mérito que ataque las pretensiones ejecutivas de la entidad financiera; en la medida que, no se funda en ningún hecho o prueba que corroa la capacidad ejecutiva de lo cobrado. Con todo, el título valor aportado con la demanda contiene una obligación dineraria clara, expresa y exigible, siendo que, el mandamiento de pago responde a las condiciones de dicha prestación monetaria.

5. Así las cosas, como se guardó silencio respecto de excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual previene que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar

la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada; así como, si fuere del caso, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados; así se procederá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado el 22 de septiembre de 2020

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para el efecto señálense como agencias en derecho el 5% de las sumas base de ejecución conforme el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 Agosto de 2016 y ante la falta de oposición de los ejecutados Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

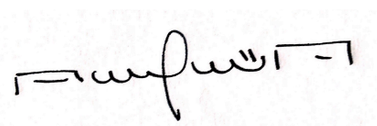

ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN.
según Decreto 491 de 2020

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA – TOLIMA

Saldaña -Tolima, 22 de Abril de 2022

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO Nº 0024** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64

ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario